



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 14 DIC. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ NEVARDO MURCIA PORRAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201300140-00

Al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de julio de 2018 (fls. 135 a 141), a través de la cual se resolvió:

***"DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 16 de noviembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*(...)"*

Así las cosas, serán rechazadas por improcedentes las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas: **I)** No derivar las sumas reclamadas en la demanda, de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2011 ni de la Resolución N° 00170 del 19 de febrero de 2013 que se presentan para conformar el título ejecutivo, **II)** Indebida conformación del título ejecutivo y ausencia de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, **III)** No ser la acción ejecutiva, la acción propia para discutir los valores liquidados y pagados en la Resolución N° 00170 del 19 de febrero de 2013 e **IV)** Imposibilidad de acumular la pretensión de indexación de sumas de dinero con la de intereses moratorios. Lo anterior, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se exige dentro de éste asunto corresponde a una sentencia y en tal virtud sólo proceden las excepciones expresamente señaladas en el artículo 442-2 del C.G.P.: las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Siendo que no proceden las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, sería del caso emitir auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, previo a resolver de fondo el presente asunto el Despacho considera necesario hacer una revisión de la liquidación del crédito; por lo anterior, se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe la liquidación del crédito**, teniendo en cuenta para el efecto: **I)** la prescripción de las diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 30 de abril de 2006 (fl. 17); **II)** la suma reconocida como diferencia de mesada pensional en la Resolución No.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

170 del 19 de febrero de 2013 (fl. 25); **III**) la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (fl. 22 vto); **IV**) la fecha de pago de la sentencia (fl. 4); **V**) la fecha de radicación del cumplimiento del fallo (fl. 23).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

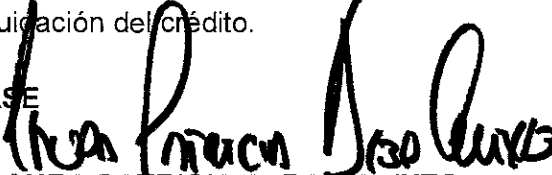
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de julio de 2018.


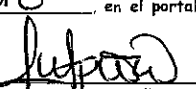
**SEGUNDO:** Declarar improcedentes las excepciones de **i)** No derivar las sumas reclamadas en la demanda, de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2011 ni de la Resolución N° 00170 del 19 de febrero de 2013, **ii)** indebida conformación del título ejecutivo y ausencia de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, **iii)** no ser la acción ejecutiva, la acción propia para discutir los valores liquidados y pagados en la Resolución N° 00170 del 19 de febrero de 2013 e **iv)** imposibilidad de acumular la pretensión de indexación de sumas de dinero con la de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe la revisión de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto, se notificó por Estado Electrónica Nro. 45 de hoy 18/12/2018, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 14 DIC. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AURA ROSA RIVERA DE CALVO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300920150013200

Al Despacho el proceso de la referencia se advierte que debe dejarse sin efectos lo actuado desde auto del 28 de junio de 2018, conforme pasa a explicarse:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto del 15 de febrero de 2016 este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora AURA ROSA RIVERA DE CALVO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 48).
2. Notificada del mandamiento de pago, la entidad ejecutada contestó en tiempo la demanda y propuso las excepciones de i) falta de integración del litis consorcio necesario con la entidad territorial, ii) inexistencia de las obligaciones reclamadas con fundamento en la ley, iii) prescripción y iv) vinculación del litisconsorte (fl. 63 - 68).
3. Mediante auto del 24 de marzo de 2017 se ordenó vincular al trámite de este proceso a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del FOMAG (fl. 87 - 88), entidad que fue notificada y guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.
4. Mediante auto del 28 de junio de 2018 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizó el 4 de septiembre de 2018.
5. Mediante auto del 26 de noviembre de 2018 se programó la celebración de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 737 del Código General del Proceso para el día 17 de enero de 2019, a partir de las tres (3:00 PM).



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que si bien se celebró audiencia inicial el 4 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., conforme a los artículos 440, 442-2 y 443 del CGP no era procedente la citación y celebración de las audiencias de los artículos 372 y 373 *ibidem* toda vez que ninguna de las excepciones propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a las previstas de manera taxativa en el artículo 442-2 del C.G.P., por lo que debía declararse la improcedencia de las excepciones propuestas y de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

En efecto, las excepciones denominadas I) Falta de integración del litis consorcio necesario con la entidad territorial, II) inexistencia de las obligaciones reclamadas con fundamento en la ley y III) vinculación del litisconsorte, no se encuentran previstas en el artículo 442-2 del CGP. Siendo el título ejecutivo dentro de este asunto una providencia judicial, conforme a la referida norma las únicas excepciones que se pueden proponer son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción *“siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”* y las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora, si bien la parte ejecutada propuso también la excepción de prescripción, se advierte que la misma está fundamentada en hechos anteriores a la emisión de la sentencia que constituye el título ejecutivo dentro de este asunto. En efecto, el apoderado invoca el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 referente a la prescripción de los derechos laborales, asunto que ya fue debatido y decidido en la sentencia base de ejecución. Así, conforme al pluricitado artículo 442-2 del CGP como quiera que la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado no se soporta en de hechos posteriores a la sentencia base de ejecución, esta excepción también resulta improcedente.

En caso de similares contornos al presente, en el que se citó a la audiencia del artículo 372 del CGP no obstante que no se habían interpuesto excepciones del artículo 442-2 del CGP el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 16 de julio de 2018 (proceso ejecutivo radicado 150013333002201300140-01), señaló:

*“La a – quo consideró que las excepciones propuestas no se ajustaban a las procedentes cuando el título ejecutivo es una sentencia, a renglón seguido decidió declarar de oficio la*



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*excepción de pago, proceder que no encuentra cabida en el procedimiento previsto para los procesos ejecutivos, como se explicó anteriormente.*

*En efecto, la el Consejo de Estado, la omisión en la aplicación de las normas que regulan el procedimiento ejecutivo, deriva de la nulidad procesal. En reciente auto proferido por la Sección Cuarta el 15 de diciembre de 2017 con ponencia de Julio Roberto Piza Rodríguez, en el proceso radicado bajo el No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065), promovido por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra el Municipio de Ocaña, expuso:*

*“En los procesos judiciales, subyace al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada proceso, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de las actuaciones o providencias judiciales. Para que prospere la causal de nulidad procesal es necesario que la irregularidad sea grave, pues en principio en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por el propio juez o entenderse saneada*

*Constituye criterio jurisprudencial, que si bien, las nulidades procesales atienden el principio taxatividad, aquellas que comprometen e debido proceso, no requiere relación expresa por el legislador, en especial cuando se afecta el empleo de los medio legítimos y adecuados para que las partes sean oídas y obtengan una decisión favorable.*

*En estas condiciones, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera que el juez proceda de conformidad, sea ordenando seguir adelante la ejecución o declarando ilegal el mandamiento de pago, sin que las pruebas practicadas dentro de la actuación pierdan validez.”*

Así las cosas, este Despacho dejará sin efectos lo actuado a partir del auto del 28 de junio de 2018, inclusive, por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin que las pruebas practicadas dentro del proceso pierdan su validez (art.138 CGP), y en su lugar se rechazarán la excepciones propuestas por la parte ejecutada. Ejecutoriada esta providencia se procederá conforme al artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** lo actuado a partir del auto del 28 de junio de 2018, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedentes las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas: i) falta de integración del litis consorcio necesario con la entidad territorial, ii) inexistencia de las obligaciones reclamadas con fundamento en la ley, iii) vinculación del litisconsorte y iv) prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*


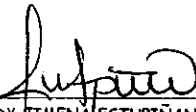
**TERCERO.**- Ejecutoriada ésta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <b>45</b> de hoy <u>18/12/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</b> SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--